



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00218-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00218-00.
Folio No. 0218**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintinueve (29) de Abril del 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintitrés (23) de Mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00218-00.

Entra el Despacho a resolver acerca de la admisión o no, del presente libelo ejecutivo por obligación de hacer, incoado por **JOSEFINA ESTHER ZUÑIGA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 64.548.488, mediante Apoderada Judicial, contra **JOSE MARIA ANGEL ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No 92.515.533; en el cual se anexa como título la Resolución de calendas cinco (5) de marzo de 2024, *“por la cual se resuelve querella por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los inmuebles dentro del proceso verbal abreviado dispuesto en la ley 1801 de 2016”*, emitida por la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE SINCELEJO, mediante la cual en su artículo segundo, parte resolutive de la misma se le ordenó al querellado aquí ejecutado como obligación de hacer, la realización del **MURO QUE CONTENGA EL PESO DEL TERRENO, PARA EVITAR TENSION EN LA PARED DEL QUERELLADO (sic), ANULAR LA SERVIDUMBRE QUE SE APRECIA AL MOMENTO DE LA VISITA, REALIZAR UNA ACOMETIDA PARA AGUAS LLUVIAS, AL LOTE QUE GENERA LA PERTURBACIÓN, PARA QUE SUS AGUAS SE DIRECCIONEN A LA CALLE COMO DICE LA LEY**, solicitando la demandante se condene en costas procesales al demandado Jose María Angel Acuña

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio.

Se acompañó como título de recaudo ejecutivo, Resolución de calendas cinco (5) de marzo de 2024, *“por la cual se resuelve querella por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los inmuebles dentro del proceso verbal abreviado dispuesto en la ley 1801 de 2016”*, emitida por la INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA DE SINCELEJO; observándose meridianamente que el título objeto de recaudo aportado, no presta merito ejecutivo, al no provenir del ejecutado, no ser una providencia judicial de condena y **no ser una providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-747 de octubre 24 de 2013, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, con relación a los requisitos que debe contener el título ejecutivo, elucido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

(...) Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una



sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

Asímismo, el tratadista AZULA CAMACHO, en su Obra Manual de Derecho Procesal, Tomo IV Procesos Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis, año 2017, pg.23, sobre el mismo tópico, acotó:

“(...) De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las decisiones de carácter administrativo en que se impone una obligación a cargo de un particular y en favor de otro, así reúnan todos los requisitos exigidos por la ley, tal el caso de las resoluciones que condenan a pagar perjuicios causados en accidentes de tránsito, proferidas por los inspectores del ramo, por no tener la condición de jurisdiccionales, no prestan mérito ejecutivo. En estos casos es necesario obtener el título, para lo cual es menester adelantar el respectivo proceso declarativo de condena u obtener el reconocimiento de la deuda mediante interrogatorio de partes, como prueba anticipada.”

Además de lo anteriormente narrado, se tiene que, para el cumplimiento de las resoluciones de carácter policivo-administrativo emitidas por las Inspecciones de Policía, el párrafo tercero del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, indica: “*Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. **Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva**”.* Por lo que existe un procedimiento especial para que se lleve a cabo la ejecución de la orden de policía.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE in límine, el libelo de naturaleza ejecutiva por obligación de hacer, incoado por **JOSEFINA ESTHER ZUÑIGA CONTRERAS**, identificada con cedula de ciudadanía No 64.548.488, mediante Apoderada Judicial, contra **JOSE MARIA ANGEL ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No 92.515.533, por lo extractado en la motiva.



SEGUNDO: No se le hace entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por cuanto fue presentada digitalmente.

TERCERO: Téngase a la Abogada **LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.157.935, y T.P. No. 238.237, del C.S. de la J., adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, como apoderada judicial de la ejecutante **JOSEFINA ESTHER ZUÑIGA CONTRERAS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542d6d88094073c8f8ceff48468c6c0a9942bdba8b803621fc0c2e78544a7513**

Documento generado en 23/05/2024 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>